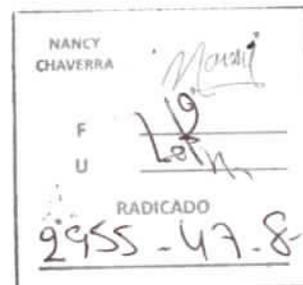


Señores

**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá DC



Ref. Proceso Ejecutivo No. 2010-1478 - 18

Demandante: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA (En liquidación)

Convocado: JOSÉ LUÍS PANIAGUA VALVERDE

Asunto: Recursos de Reposición y Queja

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

48768 15-JUL-20 10:47

CÉSAR AUGUSTO ROBAYO, obrando como apoderado del cesionario (demandante) dentro del trámite de la referencia, formulo recurso de reposición en subsidio de queja, en contra de la providencia del 19 de diciembre de 2019, notificado en estado 227 del 13 de enero de 2020, mediante el cual se denegó el recurso de apelación formulado, para que en virtud de los dispuesto en el Art. 352 del Código General del Proceso, el superior jerárquico conceda la alzada, de conformidad con las siguientes razones:

1.- Dentro del escrito de reposición y apelación en contra de la providencia del 16 de septiembre de 2019, se formularon claramente los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales era procedente la solicitud de adjudicación del rodante cautelado dentro del proceso ejecutivo de la referencia. En consecuencia,

2.- Está plenamente sustentado el recurso de apelación, calificado de desierto en la providencia objeto de censura.

3.- El a quo hace una interpretación restrictiva de lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 322 del CGP. Obsérvese cómo la primera parte de dicha norma señala que: *"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición."*

Lo anterior significa que el legislador determinó dos oportunidades distintas para la sustentación del recurso de apelación: **1.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se va a atacar a través de dicho recurso, o **2.** Dentro del mismo término del auto que niega la reposición, esto es, del que la resuelve desfavorablemente.

Así las cosas, como se evidencia, como procurador judicial del recurrente, elegí la primera de tales oportunidades, es decir, sustentar la apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que negó la solicitud de adjudicación de vehículo. Sustentación paralela a la del recurso de reposición, luego es jurídicamente desacertado afirmar como desierta la apelación, toda vez que las razones de inconformidad son las mismas que motivaron la revocatoria de la providencia a través del recurso de reposición.

Por lo anterior, solicito al Juez Civil del Circuito de Bogotá, reparto, que por las razones antes enunciadas, admita el recurso de apelación sustentado en el mismo escrito de formulación del recurso de reposición.

Atentamente,

César Augusto Robayo

Firmado digitalmente por César Augusto Robayo  
Fecha: 2020.07.03 10:49:43 -05'00'

**CÉSAR AUGUSTO ROBAYO**

CC No. 79.974.531 de Bogotá

TP No. 266.007 CSJ

01-20

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART 110 C. G. P.

Se fija el presente traslado  
demuestrado en el Art. 319  
al cual se da a partir del 16 SET 2020  
y vence el 18 SET 2020

En señ. \_\_\_\_\_

**Memorial, Juzg 8 CME. Exp 2010-1478**

**CÉSAR AUGUSTO** <cesar.a.robayo@gmail.com>

Vie 3/07/2020 10:59 AM

**Para:** Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (295 KB)

2010-1478, Recurso queja-.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto memorial.

César Robayo

